

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00025- 00
DEMANDANTE:	LUIS ÁGREDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Luis Ágreda Martínez, en calidad de directamente afectado, actuando por intermedio de apoderado judicial, Lina Esperanza Becerra Díaz, en calidad de cónyuge del afectado en representación de la menor María Antonia Ágreda Martínez hija, y Juan Carlos Ágreda Martínez hermano de la víctima directa, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por los presuntos perjuicios ocasionados con ocasión de la falla del servicio ocurrida y/o derivada del error judicial por la privación injusta de la libertad del demandante.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹, 164 numeral 1º lit. d)² y 166³ de la

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
"1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
² **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.
³ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda presentada, para tramitarse en primera instancia. Se precisa que en lo relativo a los traslados en medio físico, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de no requerirlos y por Secretaría se generarán los documentos digitales necesarios para el almacenamiento y consulta, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos⁴ y, se dispone:

1. **Téngase** como demandante al señor Luis Ágreda Martínez, Lina Esperanza Becerra Díaz, obrando en nombre propio y en representación de su hija María Antonia Ágreda Martínez y Juan Carlos Ágreda Martínez, todos actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, y como demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia por los presuntos perjuicios ocasionados con ocasión de la falla del servicio ocurrida y/o derivada del error judicial por la privación injusta de la libertad del demandante.
2. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Fiscal General de la Nación, a su delegado, o quien la reemplace o haga sus veces, al Director Ejecutivo Seccional de Administración de Justicia a su delegado, o quien la reemplace o haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, **Córrase** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

⁴ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente, directamente o a través del secretario, o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

5. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
6. Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.
7. **Reconózcase** personería al abogado Enrique Cáceres Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No.79.729.789 de Bogotá y T.P. No.105.577del C.S. de la J, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

⁵ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

“(…)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa7db7ee01a7d1baebfdb96faa78ab17390e228acbb9af1be1d9437392a3ceb

Documento generado en 06/08/2020 09:07:21 a.m.